

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **044**

Fecha Estado: 12/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220062200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto resuelve solicitud	11/09/2023	1	
05615400300120230031200	Verbal Sumario	YESICA LORENA RUEDA	JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS	Auto decide recurso	11/09/2023	1	
05615400300120230091000	Verbal	LEONARDO FABIO OSPINA ECHEVERRI	JORGE ALONSO DIAZ ARBOLEDA	Auto admite demanda	11/09/2023	1	
05615400300220220073400	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	HERLEY DARIO OROZCO	Auto que Nombra Curador	11/09/2023	1	
05615400300220230026100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CAMILO ARANGO MARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/09/2023	1	
05615400300220230042900	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA BONILLA ESCOBAR	WALTER GRISALES GIRALDO	Auto que decreta embargo	11/09/2023	1	
05615400300220230042900	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA BONILLA ESCOBAR	WALTER GRISALES GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/09/2023	1	
05615400300220230063700	Verbal Sumario	LILIANA MARIA GUTIERREZ SALAZAR	EDILBERTO GOMEZ FRANCO	Auto resuelve solicitud	11/09/2023	1	
05615400300320230001200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/09/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230007300	Monitorio puro	DIEGO DE JESUS RENDON GOMEZ	MATEO TOBON GARCIA	Auto resuelve recurso	11/09/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO

DEMANDADO: MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ

RADICADO: 056153103001-2022-00622-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1136 Resuelve solicitud

La apoderada de la parte demandante, solicita se confiera facultades al alcalde para reemplazar al secuestre.

Revisado el auto que ordenó el secuestro obrante en el dato adjunto 09, se observa que el Juzgado Primero Civil Municipal, en dicha providencia concedió al alcalde facultades de subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que la nombrada no compareciera, razón por la cual es innecesario el pedimento que hace la parte demandante, por cuanto el comisionado está facultado para su remplazo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a860a257fa83555b97646595d4b4c9e20b325ffd6d8c1ab611637295aa792d7f**

Documento generado en 11/09/2023 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTES:	YESICA LORENA RUEDA
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS
RADICADO:	05615-40-03-001-2023-00312-00
AUTO (I):	429
DECISIÓN:	NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendarado 14 de agosto de 2023, que requiere a la parte demandante para que allegue constancia de envió de la notificación realizada a la parte demanda, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Del auto objeto del recurso:

Mediante auto calendarado 14 de agosto de 2023, este Despacho, requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la exigencia legal de allegar la efectividad de la entrega de la notificación, pues solamente señala que la misma fue remitida el 21 de abril de 2023 sin que en los pantallazos adjuntos se visualice tal información, so pena de no tener por válida la notificación referenciada.

Del recurso de reposición:

Contra el referido auto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, el cual de manera sucinta, argumentó así:

Señala que ya ha proporcionado pruebas que demuestran que se cumplió con el deber de notificar la providencia a través de mensajes de datos, a pesar de que no se incluyó una fecha exacta en la evidencia; solicita que si el Despacho aún tiene dudas sobre la

notificación inicial, no sea devuelto a la etapa de notificación, considerando que el demandado ya ha constituido un apoderado y respondió a la demanda antes del 04 de agosto de 2023.

Como hechos relevantes señala que;

- 1.- La demanda fue admitida el 14 de abril de 2023
- 2.- El 21 de julio de 2023, se notificó al demandado del auto admisorio de la demanda y se le entregó la demanda junto con sus anexos.
- 3.- Que aunque no se incluyó una fecha exacta en la evidencia proporcionada para la notificación, se alega que se realizó la notificación el viernes 21 de julio de 2023.
- 4.- Se menciona que después de la notificación se mantuvo una conversación con el demandado a través de whatsapp.
- 5.- Que el demandado respondió la demanda el 4 de agosto de 2023.

Por lo que considera, que la evidencia proporcionada demuestra que se cumplió con el deber de notificación, a pesar de que no se incluyó una fecha exacta en la evidencia. Además, se incluyó una fecha exacta en la evidencia. Además, sugiere que, dado que el demandado ya constituyó abogado y respondió la demanda antes del 4 de agosto de 2023, por lo que el juzgado podría considerar que ha sido notificado por conducta concluyente.

No se dio traslado del presente recurso a la parte contraria, por cuanto la Litis no se ha trabado, así mismo se tiene que el presente recurso fue interpuesto dentro del término legal oportuno.

Problema jurídico a resolver:

El problema jurídico consiste en determinar si los argumentos presentados ahora por la parte actora, constituyen nuevos argumentos o puntos no decididos en el auto contra el que interpuso el recurso, es decir del calendario 14 de agosto de 2023, a fin de determinar si los requisitos exigidos por el Despacho, a fin de tener como válida la notificación electrónica realizada por el recurrente.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. sobre el recurso de reposición, dispone: *“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra*

los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).”

Sobre las notificaciones, en sentencia C-029 de 2021, la Corte Constitucional destaca que, si bien la notificación personal es la regla general, la ley puede establecer excepciones o formas subsidiarias de notificación en casos específicos. Sin embargo, estas formas subsidiarias deben cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no pueden limitar o afectar de manera desproporcionada los derechos de defensa y el principio de publicidad.

La notificación personal debe cumplir ciertos requisitos para ser considerada válida, los cuales incluyen (i) efectividad, asegurando que la persona destinataria tenga conocimiento real y efectivo de la actuación o decisión que se le comunica; (ii) oportunidad, la cual debe realizarse en un plazo razonable, de manera que la persona tenga tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa y (iii) clara identificación, debe permitir identificar de manera clara y precisa la actuación o decisión que se comunica, así como las consecuencias que puede tener para la persona notificada.

Es importante destacar que la legislación colombiana ha reconocido que, en ciertos casos, la notificación personal puede ser reemplazada por otro medio de comunicación, como la notificación electrónica o por notificación por aviso o correo certificado. Sin embargo, en estos casos, se deben cumplir los mismos requisitos de efectividad, oportunidad y clara identificación, para ser considerada válida.

La notificación electrónica, que nos ocupa en esta instancia, se encuentra regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

En el presente asunto, la parte actora optó por el mecanismo de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 transcrita, por lo que se hace necesario tener en cuenta las reglas de validez del proceso de notificación personal electrónica por medios telemáticos como correo electrónico o WhatsApp, que fueron tratados en la STC 16733 de 2022, de la cual se puede concluir que dicha notificación será válida y tendrán eficacia probatoria las notificaciones personales por medios telemáticos, como WhatsApp o correo electrónico, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Inalterabilidad, integridad, rastreabilidad y autenticidad del mensaje de datos a comunicar. Cumplimiento del requisito de forma equivalente al escrito. Este requisito se acreditará allegando al despacho la providencia (y la demanda y sus anexos de ser el caso, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) que fue remitida al demandado.

2. Atribución al demandante o iniciador del mensaje enviado. Este requisito se entenderá satisfecho si el demandante afirma que fue la persona que lo envió y anexa el pantallazo que identifique el correo electrónico o el número telefónico del dispositivo donde fue generado el mensaje de datos. El correo electrónico o el número telefónico deberán coincidir con los indicados previamente en el proceso.

3. Que el mensaje sea enviado a través del medio telemático que el demandado usa para recibir información. Este requisito se entenderá satisfecho si allega los pantallazos que den cuenta de (i) la información mediante la cual se le da a conocer al demandado “qué se le comunica”; (ii) los términos que se deben correr; (iii) la forma de comparecer al juzgado para contestar la demanda (virtual o físicamente); y (iv) el correo electrónico o número telefónico que identifica el sistema de información al que se envía el mensaje y que es usado por el demandado.

Con el fin de corroborar que el medio telemático correo electrónico o WhatsApp sea el utilizado por el demandado para recibir notificaciones el demandante deberá (i) asegurar **(con las implicaciones penales que su afirmación conlleva)** que en efecto ese es el canal telemático que utiliza el demandado para recibir comunicaciones; (ii) informar la forma como lo obtuvo; y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sobre este último requisito deberá tener en cuenta que en las evidencias allegadas (pantallazos) se identifique al demandado como el titular del correo electrónico o número telefónico (con su nombre completo o demás datos que sirvan a ese

propósito). En esto existe libertad probatoria pero la doctrina internacional que ha analizado este tema en los mensajes de datos, le da mayor valor demostrativo si existen comunicaciones previas entre demandante y demandado en las que se logre identificar a este último y la manera como se comunica a través del medio telemático. Por eso se sugiere se alleguen esas comunicaciones para dar mayor seguridad jurídica al proceso de notificación.

4. Acuse de recibo. Se deben allegar los pantallazos que corroboren el recibo del mensaje de datos – providencia – y la fecha de recibo (ya sea por un mecanismo automatizado o por otros medios de prueba). No sirve a este propósito los pantallazos que den cuenta del envío. Envío y recibido son actos distintos. El mensaje que dé cuenta del acuse de recibo debe ser legible y entendible, de tal manera que de una simple lectura se pueda comprender que el mensaje ha sido recepcionado. En el caso de WhatsApp el doble check gris junto a la fecha es suficiente para corroborar el recibido.

Se advierte que por disposición del artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso es deber del demandante conservar el mensaje de datos en su forma original para posterior revisión por parte del juez o del perito en caso de que el demandado cuestione la validez del proceso de notificación. La no conservación del mensaje de datos en su formato original incidirá en la valoración probatoria que se haga al respecto.

Así entonces, se tiene que la notificación personal es la regla general, y que hay formas subsidiarias de notificación, conforme lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del CGP o de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales para que sean válidas deben cumplir los mismos criterios esenciales de la notificación personal, que incluye como se dijo con anterioridad, efectividad, oportunidad y una clara identificación, es decir, que debe ser lo suficientemente clara y precisa como para permitir que la persona comprenda con claridad la acción o decisión que se le está comunicando, así como las posibles consecuencias que esto podría tener para ella.

Razón por la cual y en principio de equivalencia funcional, es obligación de la parte interesada realizar una debida notificación al demandado, es decir que, si opta por la notificación electrónica, en el mensaje de datos remitido a quien se requiere en la demanda, debe incluir, además de los requisitos previstos en la norma, las opciones de comparecencia al despacho ya sea física o virtual y los términos que se deben correr.

Ahora de la revisión de la notificación electrónica realizada por la parte demandante (arch. 09) que allegó al despacho el 25 de julio de 2023, se observan varias falencias, pues si bien se adjuntó pantallazos de su envío y el doble check que arroja la aplicación de whatsapp, en todos los pantallazos adjuntos, incluso en los anexos al recurso de reposición, no se observa la fecha de recibido del mismo, y ante el requerimiento en tal sentido por el Despacho, la parte actora remitió los mismos pantallazos que obran en el archivo señalado.

Adicionalmente, de una nueva revisión a la notificación electrónica aportada se observa que también se omitió informarle al demandado que, la notificación se considerará válida después de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; información que es crucial para garantizar la correcta aplicación de los términos, proporciona información necesaria a las partes involucradas y evita nulidades futuras por indebida notificación; igualmente omitió la forma de comparecer al Despacho ya sea virtual o física.

Ante dichas falencias, no puede tenerse por válida la notificación realizada, por lo que no se repondrá el auto impugnado que realizó el requerimiento a la parte actora.

Ahora bien, pese a la mala práctica de la parte actora en la notificación del demandado, el 04 de agosto de 2023 se recibe electrónicamente el memorial en el cual el demandado confiere poder a un profesional del derecho y contesta la demanda.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., que a la letra indica *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

Es por ello que se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda, se le reconocerá personería para actuar a su apoderada judicial, quien se opuso al juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado 14 de agosto de 2023, que no da validez a la notificación electrónica allegada por la parte demandante (archivo 09), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al señor JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS del auto admisorio de la demanda, en atención a la contestación de la demanda presentada y desde la presentación del escrito.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Andrés Alberto Jiménez Sánchez con T.P. 380618 del C.S.J., para que represente al demandado en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: No se dará traslado a la objeción del juramento estimatorio, ni de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, tal como lo dispone el art. 370 del CGP, por cuanto ya se surtió con el envío y la parte demandante hizo pronunciamiento al respecto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90485571d9f82fea04a3fadbf0f672ec5c89124af95cbe57b513cd2b84e13c8**

Documento generado en 11/09/2023 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	LEONARDO FABIO OSPINA ECHEVERRI
DEMANDADOS:	ROCIO DIAZ ARBOLEDA, JUAN GUILLEMRO DIAZ ARBOLEDA y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-001-2023-00910-00
AUTO (I)	419
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Se encuentra a Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por LEONARDO FABIO OSPINA ECHEVERRI en contra de ROCÍO DÍAZ ARBOLEDA, JUAN GUILLERMO DÍAZ ARBOLEDA, JORGE ALONSO DÍAZ ARBOLEDA, ROSA DELIA DIAZ ARBOLEDA, MARÍA BEATRIZ DIAZ ARBOLEDA, LUZ MARINA DIAZ ARBOLEDA, YOLANDA DIAZ ARBOLEDA, ERIKA LOLITA DIAZ ARBOLEDA, JAIRO ENRIQUE DIAZ ARBOLEDA, GABRIEL E. DIAZ ARBOLEDA, GLORIA E. DIAZ ARBOLEDA, ORLANDO A. DIAZ ARBOLEDA, RODRIGO DIAZ ARBOLEDA, A. MÓNICA DIAZ ARBOLEDA, ÁLVARO H. DIAZ ARBOLEDA, SANDRA VIVIANA DÍAZ CANO y ANDRÉS IGNACIO DÍAZ CANO, revisada la demanda se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss, 390 del C.G.P., el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y dándose cumplimiento a lo ordenado por auto del 28 de agosto de 2022, donde subsana lo requerido, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por LEONARDO FABIO OSPINA ECHEVERRI en contra de ROCÍO DÍAZ ARBOLEDA, JUAN GUILLERMO DÍAZ ARBOLEDA, JORGE ALONSO DÍAZ ARBOLEDA, ROSA DELIA DIAZ ARBOLEDA,

MARÍA BEATRIZ DIAZ ARBOLEDA, LUZ MARINA DIAZ ARBOLEDA, YOLANDA DIAZ ARBOLEDA, ERIKA LOLITA DIAZ ARBOLEDA, JAIRO ENRIQUE DIAZ ARBOLEDA, GABRIEL E. DIAZ ARBOLEDA, GLORIA E. DIAZ ARBOLEDA, ORLANDO A. DIAZ ARBOLEDA, RODRIGO DIAZ ARBOLEDA, A. MÓNICA DIAZ ARBOLEDA, ÁLVARO H. DIAZ ARBOLEDA, SANDRA VIVIANA DÍAZ CANO y ANDRÉS IGNACIO DÍAZ CANO.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. DAR traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P..

CUARTO. Notificar este auto a los demandados, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LUCERO OCAMPO HENAO con T.P. No. 190.781 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f158435dba2df9835e6bc9ef19f379169a194de11859dae2fb1d0fbbef2c2e9**

Documento generado en 11/09/2023 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MI BANCO S.A.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERLEY DARIO OROZCO

RADICADO: 056153103002-2022-00734-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1198 Nombra curadora

Teniendo en cuenta que ya trascurrió el termino de emplazamiento a los herederos indeterminados del señor HERLEY DARIO OROZCO, sin que hayan comparecido al despacho para la notificación.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERLEY DARIO OROZCO a la doctora ELIZABETH TOBON TOBON, identificada con T.P. 292.289 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 48 No. 48C-23 centro Comercial Camino Verde oficina 204 Rionegro- Antioquia y en el email: elizabethtobon.abogada@gmail.com; tel. 3137480167. Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento.

De otro lado, se informa a la parte demandante que a la fecha no existen títulos constituidos para este proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e0e85819f765c7a3c0d87304ef2089877e18393aea3164e56e5c0ab544e055**

Documento generado en 11/09/2023 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	JUAN CAMILO ARANGO MARIN Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00261-00
AUTO (I):	418
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por JFK COOPERATIVA FINANCIERA. en contra del señor KEVIN THOMAS GUTIÉRREZ MARÍN Y JUAN CAMILO ARANGO MARIN.

ANTECEDENTES

JFK COOPERATIVA FINANCIERA. Demando a KEVIN THOMAS GUTIÉRREZ MARÍN, y JUAN CAMILO ARANGO MARIN, para la ejecución de un título valor-pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a- \$3.373.605 por concepto de capital contenido en el pagaré (No761601), allegado como base de recaudo.

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad (20 de abril de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la solicitud expuso la Cooperativa demandante que los demandados suscribieron el título valor relacionado, que no cumplieron en los términos establecidos para el pago y que el cartular contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de KEVIN THOMAS GUTIÉRREZ MARÍN, y JUAN CAMILO ARANGO MARIN, y a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA.

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, fue realizada en debida forma al señor JUAN CAMILO ARANGO MARIN, conforme los lineamientos de las normas señaladas, así como se cumplió lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto del señor KEVIN THOMAS GUTIÉRREZ MARÍN, pues fue efectivamente entregado el mensaje con los anexos del caso, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar los ejecutados hicieran pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 01 de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 17 de mayo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **KEVIN THOMAS GUTIÉRREZ MARÍN**, y **JUAN CAMILO ARANGO MARIN**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a KEVIN THOMAS GUTIÉRREZ MARÍN, y JUAN CAMILO ARANGO MARIN, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$222.700.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8b5c091063eb65dceabec9e930ce7c5b7f8e97a99ec9ec9b4ec4e17d77642a**

Documento generado en 11/09/2023 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SELLO INMOBILIARIO
DEMANDADOS:	WALTER GRISALES GIRALDO RUBEN DARIO RIOS ACEVEDO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00429-00
AUTO (I):	410
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada como ha sido la demanda, procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por la SELLO INMOBILIARIO, en contra de WALTER GRISALES GIRALDO y RUBEN DDARIO RIOS ACEVEDO.

La Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago con el título escaneado, ADVIRTIENDO a la parte demandante que está obligada a informar donde se encuentra el contrato de arrendamiento, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el contrato de arrendamiento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 422 y ss. del C. G. P., así como y la demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 48 y 51 de la Ley 675 de 2001 resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas, con relación a los cánones de arrendamiento adeudados.

Así mismo, se pretende el recaudo de la suma de \$ 2.200.000.00 a título de cláusula penal convenida entre las partes, misma la cual advierte el Juzgado será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendatarios, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento, pues la forma en la que fue pactada no cumple los presupuestos sustanciales para la ejecución conforme a los artículo 1600 y 1617 del C. Civil.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de SELLO INMOBILIARIO en contra de WALTER GRISALES GIRALDO y RUBEN DDARIIO RIOS ACEVEDO por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por la suma de **un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación. .

1.2.- Por la suma de **un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.3- Por la suma de **un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de **un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de **cuatrocientos sesenta y tres mil pesos (\$463.000.00)**, por concepto de pago de servicios públicos domiciliarios.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la cláusula penal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. Se reconoce personería para actuar en este proceso al abogado Herlindo Agudelo Orrego con T.P. 262389 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del documento base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0213eedfc8a0c8c4d85c5579abf07fe90f7a64c7a31c14217167281cf499f376**

Documento generado en 11/09/2023 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LILIANA MARIA GUTIERREZ SALAZAR

DEMANDADO: MARTHA CAROLINA VELASQUEZ YEPES Y OTRO

RADICADO: 056153103002-2023-00637-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1199 Resuelve solicitud

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita se autorice el lanzamiento de los demandados, sin embargo, a la fecha no ha cumplido con la obligación que tiene de notificar a la parte pasiva a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Se le recuerda que en todas las actuaciones debe darse aplicación al debido proceso, además las normas procesales son de estricto cumplimiento, razón por la cual el lanzamiento que depreca solo es procedente cuando el demandado haya sido vencido en juicio, cosa que en el presente caso no ha sucedido.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice los trámites necesarios para lograr la notificación del señor EDILBERTO GOMEZ FRANCO y así darle continuidad al proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d154a2e9696e0c41f23c4b0279433ce2a227c047c5fba6a4c8814960cd9b3ad0**

Documento generado en 11/09/2023 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00012-00
AUTO (I):	416
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandó a ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a) Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$26.716.793.00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 013816110001161 del 07 de julio de 2022; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.454.269.00) por concepto de intereses remuneratorios, que fueron liquidados por el periodo comprendido entre el día 13 de noviembre del año 2022 hasta el día 28 de junio del año 2023, calculados

a la tasa del IBRMV + 11.49 % efectivo anual, siempre que no sobrepase la tasa de usura.

c) La suma de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$111.214.00), por otros conceptos contenidos en el pagare y aceptados por el deudor, correspondientes al pago de seguros de vida.

Como fundamento de la solicitud expuso que el demandado suscribió el título valor relacionado, que no cumplió en los términos establecidos para el pago y que el cartular contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 10¹ de julio de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, fue realizada en debida forma al señor ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO, conforme los lineamientos de la norma señalada; el 02 de agosto de 2023, fue efectivamente entregado el mensaje con los anexos del caso, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

¹ Como obra en el paréntesis, puesto que en letras se indicó el día seis, pero se verifica del sistema de registro de gestión que corresponde al día 10 de julio de 2023.

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 10 de julio de 2023, que dicho sea de paso es el día que corresponde a la orden de apremio y que se corrige conforme al artículo 286 del C.G.P. Además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ANDRES FELIPE DUQUE**

GUIZADO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al JUAN DIEGO ISAZA GÓMEZ, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.560.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6efe33109f159a60a9ff8090ae3b427c3b55c94ea7bba7ce8a1b8808e93bdd**

Documento generado en 11/09/2023 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTES:	DIEGO RENDON GOMEZ
DEMANDADO:	MATEO TOBON GARCIA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00073-00
AUTO (I):	428
DECISIÓN:	NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendarado 18 de agosto de 2023, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, que resolviera rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

Del auto objeto del recurso:

Mediante auto calendarado 18 de agosto de 2023, este Despacho, resolvió rechazar la demanda MONITORIA promovida por DIEGO RENDON GOMEZ en contra de MATERO TOBON GARCIA, por cuanto la parte actora, no subsanó en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio de la misma calendarado 08 de agosto de 2023.

Del recurso de reposición:

Contra el auto que rechazó la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, el cual sucintamente, sustentó así:

Argumenta, señalando que el rechazo se basó en dos falencias:

1.- No cumplir con la pretensión de “pago” expresada con precisión y claridad, según

el artículo 420 del C.G.P., y

2.- No separar las pruebas a presentar en caso de oposición del demandado, aunque la norma no exige esta separación.

Critica la parte demandante, que este Despacho está exigiendo requisitos adicionales no respaldados por la ley, como requerir al demandado para el pago y condenarle en caso de oposición, lo que va más allá de lo que exige el artículo 420 del CGP.

Menciona el recurrente, que la interpretación de la demanda debería ser realizada por el juez de manera racional, sin alterar su sentido genuino, lo que parece estar ausente en las decisiones del Despacho

Sostiene que el rechazo de la demanda es un exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, e insinúa la posibilidad de buscar medidas de protección o incluso emprender acciones disciplinarias contra este Juzgado.

Finalmente, manifiesta que con el recurso de reposición busca que se revoque la decisión de rechazo de la demanda monitoria debido a la supuesta interpretación errónea y por demás excesiva de los requisitos legales por parte del Despacho, que, según el recurrente, afecta negativamente el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado que rechazó la acción monitoria y en consecuencia admitir la demanda.

No se dio traslado del presente recurso a la parte contraria, por cuanto la Litis no se ha trabado, así mismo se tiene que el presente recurso fue interpuesto dentro del término legal oportuno.

Problema jurídico a resolver:

El problema jurídico consiste en determinar si los argumentos presentados ahora por la parte actora, constituyen nuevos argumentos o puntos no decididos en el auto contra el que interpuso el recurso, es decir del calendado 18 de agosto de 2023, que rechazó la demanda Monitoria adelantada por el señor DIEGO RENDON GOMEZ en contra de MATEO TOBON GARCIA.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., en lo pertinente al recurso de reposición, dispone: *“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

La parte recurrente, al sustentar el presente recurso insiste en que presentó la subsanación de la demanda en tiempo oportuno y conforme a derecho, considerando por demás excesivos y carentes de legalidad los requisitos exigidos por el Despacho.

Al respecto, sea lo primero advertir que el artículo 420 del Código General del Proceso, establece los requisitos esenciales que deben cumplir las demandas en un proceso monitorio. Estos requisitos se centran en la precisión y claridad de la demanda, la identificación de la causa de la obligación, la información sobre el demandado, la presentación de hechos y pruebas, la inclusión de puntos de derecho y, si es aplicable, la estimación del monto de la deuda.

Cumplir con estos requisitos es fundamental para que el proceso se lleve a cabo de manera efectiva y se respeten los derechos de ambas partes.

Esos fueron aspectos que se exigieron de manera clara en la inadmisión, pero persiste la inconformidad del recurrente, desde la presentación del escrito con el que pretendió subsanar los defectos advertidos, reiterándolos por medio de la reposición, pues frente al requisito exigido en el sentido de *modificar las pretensiones, teniendo en cuenta que la orden de condena del deudor solo tendrá lugar una vez se agote la etapa de requerimiento sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su oposición*"; frente lo que este Despacho considera necesario precisar que si bien hay similitudes entre un proceso monitorio y un proceso ejecutivo, las cuales considera importante el Despacho traer a colación, ambos tienen también grandes diferencias.

En ambos casos, el objetivo principal es recuperar una deuda pendiente. En el proceso monitorio, se busca un reconocimiento de la deuda de la cual no se tiene un título valor o ejecutivo, mientras que en el proceso ejecutivo se busca la ejecución forzosa de la deuda; lo que nos lleva a concluir, que la principal diferencia entre el proceso monitorio y el proceso ejecutivo radica en la forma en que se inician y las condiciones bajo las cuales se procede a la ejecución. El proceso monitorio se utiliza para obtener el **reconocimiento** de una deuda a través de **un requerimiento de pago**, mientras que el proceso ejecutivo se utiliza cuando ya existe un título ejecutivo que respalda la deuda y no requiere un requerimiento de pago previo.

Por lo tanto, las pretensiones de la parte actora se consideraron mal encaminadas porque se deprecó el pago, lo que motivó y dio la oportunidad mediante la inadmisión para que se adecuara el escrito de demanda, ya que se trata de un proceso donde la pretensión principal es la de constituir un título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento, lo que fácilmente podría haber corregido el togado que representa los intereses de la parte actora que es quien posee la técnica procesal dada su calidad, para presentar la acción en debida forma, cumpliendo tanto con las disposiciones del artículo 82, como los artículos 419 y 429 del C.G.P., expresando lo que se pretendía con precisión y claridad, que fue lo solicitado, a pesar de que quiera insistir en que el requisito no hace parte de los presupuestos formales de la acción.

Cabe recordar, sobre este aspecto concreto, que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 15244 de 2019 hizo un amplio análisis de las calidades y cualidades del proceso monitorio, que no contiene una pretensión ejecutiva, al punto que en la

providencia que se refiere más concretamente a las medidas cautelares en esta clase de proceso, y definió que solo le es aplicable en lo pertinente, el artículo 590 del ídem., por tratarse de una acción declarativa y no ejecutiva, como quedó narrada la de la demanda objeto de estudio y que se negó la parte actora a corregir a pesar de la inadmisión, valiéndose de argumentos interpretativos que son los que considera acertados, como contrariamente adopta los del Juzgado, desconociendo además que precisamente la inadmisión, además de las disposiciones que se citan para que proceda a la corrección, corresponde a uno de los claros poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43 del C.G.P., puesto que el juez puede “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, a la que de manera tozuda se niega el recurrente, lo que se evidencia de su mismo escrito de subsanación, en el que además de lo aquí debatido, se duele de una exigencia normativa y simple como es la de aportar la evidencia de la remisión de la demanda que interpreta como algo excesivamente formalista, como si acaso pudiera el despacho concluir que lo hizo sin tal demostración o por la simple afirmación carente de respaldo.

Ahora bien, frente al requerimiento que se le hizo, en el sentido de manifestar las pruebas que pretendiera hacer valer, en caso de que el demandado se oponga al requerimiento de pago, lo cual consideró una formalidad innecesaria, se tiene que, no solo en el proceso monitorio sino en todos los demás asuntos, se requiere la presentación de documentos que respalden la pretensión y en asuntos como el aquí debatido, de manera concreta, aquellos que den cuenta de la deuda u obligación.

Es claro pues que, en el proceso monitorio, se presentan documentos que demuestran la existencia de la deuda, mientras que, en el proceso ejecutivo, se deben presentar documentos ejecutivos, como una sentencia o un título valor ya sea pagaré, letra de cambio etc.

Específicamente, el numeral 6 del art. 420 del C.G.P., establece que el demandante debe solicitar “Las pruebas que se pretenda hacer valer, ***incluidas*** las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.”

La palabra “***incluidas***” en este contexto significa que el demandante debe ser claro y preciso al enumerar las pruebas que tiene la intención de presentar inicialmente, pero también debe considerar la posibilidad de que el demandado se oponga y, por lo tanto, debe solicitar cualquier otra prueba adicional que pueda ser necesaria en respuesta a esa oposición.

En otras palabras, el demandante no solo debe solicitar las pruebas que ya tiene en su poder o que planea presentar inicialmente, sino también debe prever la posibilidad de que el demandado se oponga y, en ese caso indicar las pruebas adicionales que podría necesitar para respaldar su caso, pues esa es una particularidad del proceso monitorio, que en todo caso, se finca en las mismas disposiciones del Estatuto Adjetivo y concretamente del artículo 164 que dispone que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”. Es claro que esto tiene como objetivo garantizar un proceso transparente y justo en el que ambas partes tengan la oportunidad de presentar las pruebas necesarias para sus respectivas posiciones, que además de haberse exigido porque son requisitos que claramente se requieren en el proceso monitorio y por lo cual se dio la posibilidad a la parte de corregir, no lo hizo a cabalidad, inobservando incluso los deberes de las partes y sus apoderados previstos en el artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, encuentra el Juzgado que no hay lugar a reponer el auto atacado, toda vez que el recurrente no corrigió en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendarado 18 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó el proceso MONITORIO promovido por DIEGO RENDON GOMEZ en contra de MATEO TOBON GACIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Procédase al archivo del expediente digital una vez en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8647121a7d2b231efb94cc1ead0889fb81e99c13f0eaac20a298d066791c7ec8**

Documento generado en 11/09/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>